

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
RADICADO: 17433 3184 001 2011-00054
SOLICITANTE: LUZ MILA JIMÉNEZ JIMÉNEZ
BENEFICIARIA: GRACIELA JIMÉNEZ JIMÉNEZ
AUTO FAMILIA No: 403

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A partir del primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por mandato del Consejo Superior de la Judicatura (acuerdo PSCJA-11395 de 19 de septiembre de 2019), este judicial asumió el conocimiento del proceso de Interdicción por discapacidad mental, a favor de la señora GRACIELA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, mismo que el 27 de agosto de la misma anualidad debió ser suspendido, en razón a la expedición de la Ley 1996 de 2019.

Teniendo en cuenta que, a partir del 27 de agosto anterior, entraron en vigor las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Artículo 52 *ejúsdem*.

El artículo 56 de la mentada Ley establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. (...) Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación (...).”

Con entibo en el artículo 6º de la precitada normativa: *“todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”*. Y ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplica para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción previsto, tal como se menciona en los artículos 57 y siguientes.

En el caso de autos, revisado el expediente se tiene que fue proferida la sentencia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), en la que se decretó por causa de discapacidad mental absoluta la interdicción definitiva de la señora GRACIELA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, siendo designada como Guardadora Legítima y general la señora LUZ MILA JIMÉNEZ JIMÉNEZ. Por tanto, cumpliendo con lo estipulado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordena citarlas, en compañía de su apoderado, el doctor FAVER MAZO ZAPATA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
RADICADO: 17433 3184 001 2011-00054
SOLICITANTE: LUZ MILA JIMÉNEZ JIMÉNEZ
BENEFICIARIA: GRACIELA JIMÉNEZ JIMÉNEZ
AUTO FAMILIA No: 403

se requiere el apoyo, pronunciamiento que podrán presentar de manera escrita, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 8 del artículo 38 de la mentada Ley.

Al efecto, se les requerirá para que alleguen LA VALORACION DE APOYOS la cual, deberá contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”.

Con la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019, se torna entonces imperativo de manera inmediata, adecuar este proceso al establecido en el artículo 38 de la citada Ley, toda vez que fue promovido por una persona distinta a la titular del acto jurídico.

Y como quiera que a la fecha, aún no se cuenta con entidades públicas para la realización de esas valoraciones de apoyo, se dispone de manera oficiosa, conforme al numeral 3º del artículo 38 ibídem, la realización de una valoración de apoyos y una entrevista semi estructurada encaminada a determinar la voluntad y preferencia de la persona titular del acto jurídico, así como la persona o las personas idóneas para realizar los apoyos solicitados, a través de la Asistente Social del juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CITAR a la persona declarada en interdicción señora GRACIELA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, a la Guardadora Legítima y general señora LUZ MILA JIMÉNEZ JIMÉNEZ y al apoderado de confianza doctor FAVER MAZO ZAPATA, para que comparezcan ante el juzgado y se determine si la titular del acto jurídico requiere de la adjudicación de apoyos, especificando para cuáles actos y si cuenta con personas distintas a la solicitante, que conformen su red familiar, o que sean de su confianza, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

Parágrafo: Dicha manifestación la podrán presentar de manera escrita al Despacho dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegando la VALORACION DE APOYOS, de la persona declarada en

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
RADICADO: 17433 3184 001 2011-00054
SOLICITANTE: LUZ MILA JIMÉNEZ JIMÉNEZ
BENEFICIARIA: GRACIELA JIMÉNEZ JIMÉNEZ
AUTO FAMILIA No: 403

interdicción judicial, GRACIELA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite del presente proceso, al establecido por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 teniendo en cuenta que este proceso fue promovido por persona distinta a la titular del acto jurídico, en este caso por la señora LUZ MILA JIMÉNEZ JIMÉNEZ en favor de GRACIELA JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

TERCERO: ORDENAR que tal valoración se realice a través de la Asistente Social del juzgado, cuyo informe deberá sujetarse a lo establecido en el numeral 4º del Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda y en el informe de valoración de apoyos, pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se les concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, su contestación, solicitud y aporte de pruebas.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la persona titular del acto jurídico. De verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, encontrarse absolutamente imposibilitada para ejercer su capacidad legal, se procederá a designársele un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del Artículo 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 11 y 12 de esa misma codificación.

SEXTO: NOTÍFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6714521f41ebd7b47a5230c670a1d85a5cfe821c31209496ee522cc0e12a05**

Documento generado en 08/11/2022 01:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>